

Tratado con el N.º 111

Condena de  
Salvador Burgueros  
(y José Malamoco)  
carcel el último



REPÚBLICA PERUANA  
SELLO DE OFICIO. BIENIO DE 1877 Y 1878

Sentencia de 1.ª  
Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra Salvador Burgueros, José Malamoco, Nicanor Castro, Natalio Gandolfo y Natalio Faccio, por el delito de robo, acusador el agente Fiscal de lo criminal, defensores de los acusados los Procuradores don Pablo Utrera, por el primero, don Manuel Munar por el segundo, don Pedro José Suarez por el tercero, don Diego Lopez Estiaga por el cuarto y don Fidel Garmas por el quinto. - Vista y teniendo en consideración. Primero: que por el merito del sumario resulta, que el día dos de Agosto del año proximo pasado, al abrir don Car-



Los Alcantá su tienda de  
relojería, situada en la Calle  
de Bodegonos, se encontró re-  
do de todos los relojes y de  
oro y alhajas que en dicho  
establecimiento tenía. - Segu-  
do: que examinado el mismo  
como pudieran haber pene-  
trado los ladrones estando la  
tienda cerrada, observo que  
por el techo se habia hecho  
un forado, encontrándose  
toda la tienda en completo  
Desorden. - Tercero: que au-  
riquando el lugar para don-  
de correspondia el sitio de  
forado, se descubrió que era  
el piso de una de las habi-  
taciones altas situada en la  
Calle de Bodegonos corres-  
pondiente a los altos que  
llaman de Balga, y pertene-  
cientes a Don Juan el  
mul Fulvaga y que el  
habitacion lo habia tomado





en arrendamiento un individuo  
 de apellido Vargas con el  
 pretexto de establecer en ella  
 un escritorio. Cuarto. que con-  
 tinuando la Policia con estos  
 datos en el proposito de des-  
 cubrir al citado Vargas, y sa-  
 biéndose que el habia dicho  
 que vivia por Santa Clara,  
 despues de muchas Diligencias  
 se Descubrio al fin, que el tal  
 Vargas, no era otro que Salva-  
 dor, Varqueros, el que se ha-  
 bia mudado el nombre y  
 que estaba viviendo efectiva-  
 mente por Santa Clara, en  
 la ventana de reja de una  
 casa situada en la calle del  
 Colmillu, y cuyas habitaciones



48  
nos pertenecian a su amigo  
Jose Malameres. - Sumo: que  
con tales datos procedio el Sr.  
Profecto en union del Comisario  
del Distrito tercero a la  
prencion de estos individuos  
los cuales le confesaron que  
tivamente habian hecho el robo  
en compania de un tal Juan  
Sandoval y que las alhajas  
relojes los habian llevado a  
Callao en una malita gran  
de para venderlas a dos in-  
dianos: que los conductores de  
dichas alhajas habian sido  
Sandoval y Malameres, que  
pidieron prestado en el  
la llave de un hotel que  
ha vacio y en venta y supo-  
niendo que iban a ver si se  
compraban, se metieron en  
uno de los cuartos de dicho  
Hotel, y alli habian exami-  
nado las alhajas y contratado  
su precio con los Indios





idos, en la cantidad de dos  
 mil ochocientos Sols, de cuya  
 suma habian entregado a  
 cuenta los dichos Itabianos  
 a Santoral y Malamoc  
 la cantidad de cuatrocientos  
 Sols, de los que habian recibido  
 Vicano Castro cien Sols  
 y otros tantos Bulgueros, re-  
 partiendo lo demas entre San-  
 doral y Malamoc, sin em-  
 bargo de que dijo Santoral  
 que solo le habian dado tres-  
 cientos Sols por cuenta del  
 precio de la venta de las  
 alhajas. - Sexto: que habiendose  
 trasladado al Callao el Co-  
 misario del Distrito tercero  
 llevando consigo a Malamoc



para que indicase el domicilio del que tenía las llaves del hotel vacio, se encontró que este era Don José Orrego, el cual confirmó la verdad del dicho de Malanuco, respecto a que le habian sido perdidas las llaves del Hotel, para verlo, por dos Italianos nombrados Natalio Faccio y Natalio Gandolfo, los cuales habian ido en nombre de otros dos individuos, que le parecian peruanos, buscando consigo uno de una mala maleta de regular tamaño, y habian entrado a ver el hotel, quedándose en la puerta, y como se tardasen mas de media hora en ver dicho hotel, los gritó desde abajo para que saliesen, y entonces salieron diciendo los italianos que allí habian que g





tar de tres a cuatro mil  
soles para arreglar la casa y  
se retiraron. - Séptimo: que  
registrado entonces el hotel por  
el citado comisario se encon-  
tró efectivamente en uno de  
los cuartos la malita vacía,  
con lo cual quedaba comple-  
tamente comprobada la ver-  
dad de la relación hecha  
por Bulqueros y Obalaino.  
- Octavo: que tratándose ya  
de descubrir el paradero de  
Garrolo y Faccir, se logró  
en esta capital la apresen-  
ción del primero y el recor-  
bro de los relojes y otras  
especies que se hallaban de-  
positadas en el cuarto nume-



no situ de la sucursal de  
Hotel de Medury, sita en  
calle de Plateros, encontraron  
milicos y ocultos debajo de  
un catre, tres atavos, que lle-  
dos a la casa del Señor Per-  
fecto fueron inventariados  
presencia de Don Carlos Ste-  
ta y con intervencion del  
cribano Don Luis Perez  
gaña, llamado al efecto  
recobrandose de este modo  
ciento sesenta relojes, de oro  
cinco de plata, veinte y seis  
cadenas de oro, diez de plata  
y las demas especies que en  
tan del inventario corriente  
a fojas cinco, cuyas especies  
todas fueron entregadas a  
Steeta por mandato del  
Señor Prefecto, segun enun-  
ta de su Declaracion pre-  
vinta de fojas sesenta y  
nove. - Noveno: que apre-  
miados los reses y como





Dos a juicio se mereció este  
 y examinados instructivamente  
 te sobre el particular, ha em-  
 pesado cada uno respectiva-  
 mente la parte que le ha to-  
 cado en el Delito, resultando de  
 esas confecciones ser autores y  
 principales Santos Sandoval.  
 por ausente, y Salvador Bul-  
 gueros presente, cómplices José  
 Medamros, encubridores Faeco  
 y Gandolfo, acusando a Nica-  
 nor Castro, como autor y di-  
 rector del plan, los elctados  
 Bulgueros y Medamros. —  
 Decimo: que por este mo-  
 tivo se hace necesario exami-  
 nar con detención y en ar-  
 reglo al merito del proceso



la parte de criminalidad que  
cada uno corresponde, para se-  
ñalarles la pena respectiva en  
arreglo á la ley, calificando pro-  
piamente la naturaleza del delito.  
Undécimo: que habiendo entrado  
ladrones á robar en la tienda de  
Aleoría por medio de un forador  
que abrieron en el techo, es inter-  
dable que el caso es de robo por  
estar comprendido en el inciso  
primero del artículo tres cientos  
veinte y ocho del Código Penal  
y debe castigarse con la pena  
de cinco años de cárcel. - Du-  
decimo: que la criminalidad de  
Salvador Pulgueros, como autor  
principal del delito, está ple-  
namente probada: primero, por  
su propia confesión en las  
instrucciones de fojas tres, por  
quince vuelta y confesión de fojas  
doscientas diez: Segundo; que  
la prueba material que exis-  
te en la inyección de la





alabjas robadas en poder de los  
 italianos Tacci y Gandolfo,  
 a quienes el mismo Bulque  
 nos asegura que habian sido  
 vendidas. tercer; por el secum-  
 erimiento que de dichas alha-  
 jas hizo su dueño Alorta, ase-  
 gurando ser las mismas que  
 le robaron, y en cuya consecuen-  
 cia, le fueron entregadas. y cuar-  
 to, finalmente, por los malos  
 antecedentes de Bulqueros, que  
 lo constituyen un criminal con-  
 setudinario, pues así lo acre-  
 ditán los procesos agregados,  
 de los que consta que en Mar-  
 zo de mil ochocientos setenta  
 en misión de don Salvador  
 y José Tarque, comitir el de



lito de robo con maltratos y  
nazas; por lo cual fue juzgado  
como acaute, habiendo sido  
condenados sus compañeros a  
pena de arresto mayor: que en  
Agosto de mil ochocientos setenta  
y uno el mismo Salvador y  
queros, en union de su hermano  
nos Eduardo, fueron juzgados  
por el delito de hurto de una  
ta de oro, y condenado Salvador  
a la pena de un año de carcel  
que cumplir; que en el mes de  
Noviembre finalmente el mismo  
Salvador fue juzgado en  
yo de mil ochocientos setenta  
y uno en union de un tal  
Malamres por el robo de  
sombreros, cuya causa por re-  
tar de menor entidad fue remi-  
tida a un Juez de Paz; todo  
cual no solo acredita que  
queros es reincidente en el delito  
de robo, sino tambien comen-  
dario. Decimo Tercio: que





respecto a José Malamero es.  
 te la prueba oral, por haber con-  
 fesado que tuvo participacion en  
 el hecho criminal, como consta  
 de su instructiva de fojas vein-  
 te vuelta y confesion de fojas  
 dos cuenta catore, y aunque su  
 responsabilidad, como autor  
 principal o como complice,  
 no resulta comprobada, sin  
 embargo lo esta como encu-  
 bridor, puesto que practicado  
 el robo por Salvador y Bul-  
 gueros se celebraron los atropellos  
 a la casa de Malamero, don-  
 de permanecieron ocultos hasta  
 que fueron trasladados al Ca-  
 llao para venderlos a los Ita-  
 lianos, que el mismo Malamero



58  
fue en una compañía de  
Sandoval al Callar llevándose  
las alhajas en una maldita  
en un coche por el camino  
retirándose así el peligro que  
corrían de ser descubiertos si  
chaban en el tren; que llegados  
al Callar el mismo Malamoco  
con Sandoval buscaron a los  
Italianos, fueron con ellos al  
Hotel vacio, trataron entre am-  
bos la venta de las alhajas, re-  
ciendo parte del precio San-  
doval y participando de él  
Malamoco, todo lo cual está  
previsto en el mejor primero  
artículo diez y seis del Código  
Penal y lo constituye en el ca-  
ter de enaberrados. Decimosegundo  
Fo: que respecto a Chicarrón  
tro, a quien Pulgueros y Mal-  
moco acusan como director y  
autor principal del delito,  
resulta del proceso prueba  
na de su criminalidad, por





que no confusa su participa-  
 cion en el delito, por cuyo mo-  
 tivo no existe prueba oral; que  
 tampoco la hay material por  
 no haberse encontrado en su  
 poder ningun objeto robado: y  
 en cuanto a la prueba testimo-  
 nial que consiste en el de Ber-  
 Bulgueros y Malamores, no es  
 prueba perfecta, por ser ambos  
 reos del mismo delito, y estar  
 plenamente probada su crimina-  
 lidad y participacion en el; todo  
 lo cual invalida su testimonio  
 con arreglo a la ley. — Decimo-  
 quinto: que en cuanto al merito  
 de la carta reconocida por Cas-  
 tro como dirigida por el a  
 Malamores, de su tenor no re-



50  
Sulta de um modo expresso  
claro, que ella se refira al as  
to del robo. Sin a darle satisfac  
cion a Malamco por palabras  
desembridadas, que le habia de  
la noche anterior, Sin expres  
eual fue la causa de de la de  
venencia entre ambos reuvidos,  
lo eual es necesario aceptar  
aplicacion que respecto a el  
da' Castro a' foja veinte y nue  
ve, desde que no hay prueba  
contraria. Decimo Sesto: que  
aunque por los varios pro  
cesos agregados en los  
los aparece complicado Castro  
en muchas falsificaciones, que  
manifiestan sus malos an  
cedentes, Sin embargo en esto  
no resulta plenamente proba  
su criminalidad para impo  
nirle pena, acreditandose  
ser hombre peligroso y de  
tendientes y tendencias viciosas  
y propensas al delito, por un





motivo respecto a él puede pro-  
 cederse con arreglo a lo preveni-  
 do en la parte final del artículo  
 ciento ochos del Código de Enjui-  
 ciamientos en materia penal. —  
 Decimo Séptimo: que respecto  
 a los Malineros Natalis Tacor  
 y Natalis Candolle, todo lo que  
 resulta comprobado en el proceso  
 es el hecho de que compraron a  
 Lombard y Malanuco las alha-  
 jas robadas, tratándose en dos  
 mil ochocientossoles y pagan-  
 do al contado cuatrocientos, sin  
 que aparezca el menor testi-  
 gio, ni la mas leve presunción  
 de que ellos hubiesen tenido par-  
 ticipación directa ni indirecta  
 en el acto del robo, ni en nin-



quero de los hechos que se  
hicieron para consumarlos, res-  
tando por el contrario que luego  
que supieron que dichas al-  
jas habían sido robadas; que  
por de los autores del robo haber  
sido aprehendidos, y que ellos mis-  
mos estaban perseguidos por la  
Policia, á consecuencia de la ex-  
presa que habían hecho, se apre-  
raron á entregar dichas alajas  
comunicando á la autoridad el  
lugar donde estaban, y de donde  
en efecto fueron por ella recor-  
das. - Decimos octavo: que á  
por abundamiento obran en fa-  
vor de Facos y Gaymado los  
circunstancias muy importa-  
tes y que han sido plenamen-  
te comprobadas en el término  
probatorio, y que consisten en  
buena conducta y honroso  
precedente de uno y otro, y  
que ambos son hombres ocupa-  
dos y laboriosos, y que no se





gozan de buena reputacion en  
 el comercio, sino que tambien  
 tienen capital propio para  
 trabajar en el jiro a que los dos  
 estan dedicados. — Decimos no  
 ver: que unidos a estos buenos  
 precedentes de Faeco y Gandolfo  
 y que aparecen comprobados de  
 autos el hecho de haber sido San  
 doval conocido en Lima, como  
 comisionista, corredor de alhajas,  
 y haber tenido un establecimien-  
 to publico de compra y venta  
 de joyas en la calle de Santa  
 Apolonia, como es notorio y  
 esto tambien acreditado, inducen  
 la presuncion legal de que  
 Faeco y Gandolfo, al comprar  
 dichas alhajas, no solo no tuvieron



49.  
no conocimiento cierto de que  
hubiesen sido robadas, sino que  
tampoco debieron presumirse  
sospicadas desde que trataba  
con persona conocida en el  
comercio, que tenía la resp  
sabilidad, que le daba un co  
necimiento público y su con  
ter de comisionista y corre  
de alhajas, que públicamente  
desempeñaba, por cuyo mo  
no cuando mas hay me  
duda fundada respecto a  
su responsabilidad criminal  
que no permite proceder re  
pecto de ellos de otra mane  
que con arreglo a lo dispo  
to en la parte final del art  
ciento veis del Código citado.  
Vijecimo: que atendiendo a  
mento de los considerandos  
precedentes, resultó ser solo  
don Bulgueros autor prin  
cipal del delito y que habi  
sido este de robo, merced por





la pena de cinco años de  
 cárcel, con arreglo a lo despus  
 to en el artículo tres cientos ve-  
 nte y ocho del Código Penal; mas  
 como Burguero es delincuente  
 y connotus in re criminali,  
 debe aumentarse en su ter-  
 mino dicha pena, con arreglo  
 al mismo artículo del artículo  
 diez del Código citado, y artículo  
 lo cincuenta y siete del mis-  
 mo; pero como en el quinto  
 grado de la pena de cárcel  
 no cabe aumento en la mis-  
 ma escala, debe pasarse a la  
 inmediata Superior, que es  
 la de Penitenciaria en pri-  
 mer grado termino minimo  
 o sean cuatro años de dicho



pena. — Viejecimo primero  
que en cuanto a José Mala-  
mora, teniendo este en la pre-  
sente causa el carácter de  
encubridor, según antes se ha  
demostrado, le corresponde  
mismo grado de pena en  
la escala inferior, que a  
los cómplices si los hubiere  
habido en esta causa, cuya  
pena sería la de cárcel en  
cuarto grado con arreglo al  
artículo cuarenta y ocho  
Código Civil, correspondien-  
do por tanto a Malamora  
la de arresto mayor en  
cuarto grado según el ar-  
tículo cuarenta y nueve. —  
Por estos fundamentos y  
demás que se han tenido pre-  
sentes, con lo expuesto por  
el Jefe Fiscal. — Se  
que deba condenar y con-  
vencer a Salvador Burguero





a la pena de Penitenciaría en  
 primer grado termino minimo,  
 o sean cuatro años de dicha pe-  
 na, con sus respectivas accesorias,  
 a José Malamver, a la de ar-  
 resto mayor en cuarto grado  
 termino maximo, o sean cin-  
 ce meses de la misma pena  
 con sus accesorias, absolviendo  
 de la instancia a Nicandro  
 Castro, Natalis Jaces y Na-  
 talis Gandolfo. Y por esta mi  
 sentencia que se consultara  
 al Tribunal Superior si no  
 fuere apelada, definitivamente  
 juzgado, en primera  
 instancia, así lo pronuncio  
 mando y firmo. En Lima  
 y Octubre cinco de mil ochocientos



49  
los setenta y seis = testado  
de = no vale = enmendado =  
Salvador = Gaudolfo = vale  
Manuel Carmelino = Pro-  
nunció la sentencia ante  
rior el Señor Juez del  
Crimen Doctor Fernan-  
do Manuel Carmelino en audi-  
encia pública, el día de su  
fecha, siendo testigos Don  
Fco. José Estrang. y Don  
Albino Seguí Alvarado  
de que doy fe = Felicio Alvarado  
Lima Diecinueve veinte  
mil ochocientos setenta y seis  
Años; con lo expuesto por el  
Señor Fiscal, confirmaron la  
sentencia apelada de posesión  
noventa y siete vuelta, su  
fecha cinco de Setiembre  
del presente, en que el Juez de pri-  
mera instancia Doctor  
Manuel Carmelino impuso a Salvador  
Burgueros, la pena de

Sentencia de 1ª  
Instancia





tenera en primer grado ter-  
 mino minimo, i sea cuatro  
 años; a José Melamper la de  
 arresto mayor en cuarto grado,  
 termino maximo, i sea cinco  
 meses, a ambos con sus respu-  
 tas accesorias; y absuelve de la  
 Instancia a Nicandro Castro,  
 Natalio Foces y Natalio Gern-  
 dolfo; porvinieron a dichos Jue-  
 cide de proceder en cuanto al  
 ausente Salvador, con arreglo a  
 las leyes, y los devolvieron. = Sil-  
 va Santisteban = Alvarez = Lo-  
 ran = Mendoza = Galindo =  
 Pronunciaron la sentencia au-  
 tempor en audiencia publica,  
 que hicieron los Señores Jue-  
 ces de esta Ilustrisima Corte



Superior que la suscrita  
habiendo sido su votación en  
forma de ley y el voto de los  
Señores Doctores Don José Vi-  
va y Antistetan fue. - El articu-  
lo cuarenta y uno del código  
penal establece una escala  
ante todos los grados y térmi-  
nos de esta pena; demandando  
que se pueda subir y bajar  
libremente desde el primero  
hasta el último de sus térmi-  
nos. - El artículo cuarenta y  
dos establece también escala  
entre las diversas penas de  
muerte, penitenciaria y car-  
cel, y las de reclusión y ar-  
resto mayor y arresto menor  
pero no de un modo abso-  
luto, sino tan solo desce-  
dente, esto es para bajar a  
la mas grave o a la mas  
grave no para subir. La  
razon de la ley esta en el  
principio general de amplitud





lo favorable y en la necesidad  
 de regularizar la imposición  
 de penas menos severas a los  
 cómplices y encañabrados. Sin  
 fuera así, cuando la ley impone  
 al autor principal la indivisi-  
 ble pena de muerte, o al primer  
 grado de Penitenciaria, los com-  
 plices o encañabrados tendrían  
 también que sufrir respectiva-  
 mente la misma pena, a  
 menos de hacerse en todo caso  
 una atenuación arbitraria  
 por el Jue, la que denatura-  
 ría su carácter, convirtiendo  
 los Tribunales en jurados. No  
 se puede subir porque la ley de-  
 termina la clase de pena que  
 debe aplicarse a cada categoría



de delitos, y no es dado al  
gado alterar esta relacion  
sin mencionar en el caso de  
autoridad y efectos de nulidad  
su sentencia. Pues el código  
castiga con carcel el robo,  
no tiene el juez facultad de  
aplicar la penitenciaría. El  
Código ha reservado esta  
ra pena para los homicidios  
violacion, robos con violencia  
en la persona, incendios, falsi-  
ficaciones de moneda y otros  
delitos gravísimos; y esto a  
ellos debe aplicarse. Si por  
concurrir circunstancias a-  
gravantes en un robo con  
fractura, fuera lícito imponer  
por via de agravacion  
la pena de penitenciaría  
por identidad de razon sería  
lícito también imponer la  
pena de muerte cuando  
concurran las mismas cir-





circunstancias en un homicidio  
 que la ley castiga en el último  
 grado de Penitenciaría; y en  
 se puede pasar de esta a la  
 de muerte temporales puede su-  
 bir a ella de la de cárcel. Si  
 por error de concepto se ha pro-  
 ceidido así alguna vez, tiempo es  
 de enmendar el error, de lo em-  
 trario hasta los Jueces de Paz. se  
 crearian facultades para impu-  
 ner arresto mayor en los casos  
 que el código castiga con el me-  
 nor en quinto grado. Estándose  
 pues el espíritu y a la letra es  
 preso de la ley mi voto es, de  
 acuerdo con el Señor Fiscal, por-  
 que se derogue la sentencia que  
 condena a Valdivia Burgueros



a Penitenciario, y se le imponga la pena de carcel en quinto grado, con sus acesores y el del Señor Alvarez fue por la confirmacion de la sentencia en cuanto a Benquens y Malamero y Castro y por la inubsistencia en cuanto a Gandolfo y Facco, seprocion de la causa al estado de sumario, a fin de que se hagan respecto de ellos las investigaciones que expije el contenido del parte y fojas primas, cuaderos primero en el dia de su fecha a las dos de la tarde. Presente el relator de la causa y otros tres del Tribunal de que es

Resolucion de la Corte Suprema

tipico - Matias Villaran. =  
Marian Herrera. Secretario de la Excmo. y Real Corte Suprema de Justicia. - Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por





El Señor Fiscal de la Ilustrísi-  
 ma Corte Superior de este Dis-  
 trito judicial, en la causa que se  
 sigue contra Salvador Burqueros  
 y otros por robo, este Supremo Tri-  
 bunal ha resuelto lo que sigue. =  
 Lima Febrero cinco de mil ochocien-  
 tos setenta y siete = Fiestas de con-  
 formidad con lo expuesto por el  
 Señor Fiscal; declararon no ha-  
 ber nulidad en la sentencia de  
 vista pronunciada por la Ilus-  
 trísima Corte Superior de este  
 Distrito judicial, concurte a  
 fojas ciento treinta y seis, su  
 fecha veinte de Diciembre ul-  
 timo que, confirmando la ape-  
 lada como al reo Salvador  
 Burqueros a la pena de Prisión



terminaria en primer grado,  
termino minimo, o sea en  
años de dicha pena, con sus  
respectivas accesorias; y los co-  
relacionados = Coscia = Ribayre  
Munoz = Prieto = Cisneros. de  
obis = Leon = Se publico con  
forme a la ley de que certifi-  
co = Maria Herrera. = Lima  
Mayo trece de mil ochocientos  
setenta y siete = Por demandar  
cumplase lo ejecutorio, y  
quense las espaldas de condena  
na y llamase por edictos  
asunto Santos Sandoval  
perjuicio de librarse las ordenes  
para su aprehension, y de-  
gase por su defensor al Pro-  
curador Don Eugenio Gaudin  
nombrado en el auto cubo  
de proceso para los que re-  
tasen culpables asuntos.

Filiacion de Pedro  
Bonguerod.

Carmelino = Felice A. B. ...  
Natural y vecino de Lima,  
treinta y un años de edad, empleado





católico. Estatura uno vara tres  
pulgadas, casta blanca cara aguileña,  
pelo negro crespo. frente esfracsosa, ce-  
jas ralas, ojos pardos pequeños, na-  
riz grande, boca pequeña, labios  
delgados y barba lampiña.

Natural y vecino de Lima, soltero,  
de treinta y dos años de edad, mili-  
tar, católico. Estatura una vara tre-  
inta y una pulgada, casta mestiza,  
cara aguileña, pelo negro lacio, fren-  
te regular, cejas pobladas, ojos pardos  
nariz regular, boca idem, labios algo  
gruesos, ~~sin~~ barba poblada. Sin-  
to particular una cicatriz en el  
rasgo del ojo izquierdo.

Esta conforme en sus originales que  
se hallan en los expedientes de su materia  
que me remite. En cumplimiento



de lo mandado ponga la presente.  
Lima y Mayo diez y siete de mil ochocientos setenta y siete. - Enmendado  
Gandolfo = Salvador = vale. = testado  
de = señal = no vale.

v. B.



Felipe A. Brindis  
Escriv. del Gobierno

Reúntese este solo ejemplar  
que se remite p<sup>o</sup> poner al  
correo de Alameda en libertad

Alvarado  
